

Recurso de apelación.

Expediente: TEE-AP-08/2026.

Actor: Arturo Valdez Amézquita.

Autoridad responsable: Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis¹.

Sumario de la decisión

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que resuelve **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

RESULTANDOS

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal o TEEN.

- I. **Se presenta denuncia.** El nueve de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano **Alexis Samir Villarreal Vargas** presentó ante el Instituto Estatal Electoral³ denuncia en contra Héctor Javier Santana García, presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la presunta infracción electoral consistente en promoción personalizada. En dicha denuncia, señaló como autorizado a **Arturo Valdez Amézquita**.
- II. **IEEN integra expediente IEEN-DJ-POS-007/2025.** Derivado de lo anterior, se integró el citado expediente, el que, seguida la secuela procesal con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco se turnó para resolución.
- III. **Actor promueve recurso de apelación.** Por la omisión de resolver el citado expediente **IEEN-DJ-POS-007/2025**, con fecha doce de febrero, **Arturo Valdez Amézquita** promovió recurso de apelación.
- IV. **TEEN recibe apelación.** Recibidas las constancias en este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **TEE-AP-08/2025**, y su turno a la magistrada **Selma Gómez Castellón**.
- V. **IEEN presenta informe.** En acuerdo de doce de marzo, se recibió oficio de la consejera presidenta del IEEN por el que informa que con fecha nueve de marzo se resolvió el

³ En adelante, también: IEEN.

expediente **IEEN-DJ-POS-007/2025**, acompañando copia certificada de la resolución respectiva. Además, se ordenó la vista a la parte actora, sin que en el plazo concedido haya realizado manifestación al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁵; luego que se promueve un recurso de apelación.

Segundo. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, luego que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo,

⁴ En adelante, también: Constitución General.

⁵ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Las disposiciones de cuenta, al efecto establecen:

Artículo 27...

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;** también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) **II.** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causa de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior⁶, se ha determinado que la causal tiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causa de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En la especie, el actor impugna la omisión de dictar resolución en el procedimiento ordinario sancionador **IEEN-DJ-POS-007/2025**.

⁶ De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Sin embargo, con posterioridad, el nueve de marzo el Consejo Local Electoral del IEEN emitió la resolución respectiva, tal y como se acredita con la copia certificada de dicha resolución, la cual merece valor probatorio pleno en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una documental pública.

Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la omisión de dictar resolución en el expediente **IEEN-DJ-POS-007/2025**, y esta se ha dictado, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda.

Similar criterio adoptó este Tribunal en el expediente TEE-JDCN-35/2025.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



EXPEDIENTE: **TEE-AP-08/2026**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general

